



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de junio 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0925-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Gino Carlos Zurita Lapa

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe N° 1018-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Gino Carlos Zurita Lapa es titular de la concesión minera "SIERRA NEVADA 2015", código 62-00032-15, vigente al año 2019. Asimismo, se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO. Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Gino Carlos Zurita Lapa; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC del año 2019 y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
- A fojas 04 vuelta, corre el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "SIERRA NEVADA 2015".
- A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Gino Carlos Zurita Lapa se encuentra con inscripción "vigente" respecto al derecho minero "SIERRA NEVADA 2015".
- Por Auto Directoral N° 0864-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 09 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Gino Carlos Zurita Lapa, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485-2023-MINEM-CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1018-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Gino Carlos Zurita Lapa, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. Mediante Escritos N° 3217480 y N° 3217464, ambos de fecha 20 de octubre de 2021, el recurrente presenta sus descargos, señalando, entre otros, que la no presentación de la DAC del año 2019 se debe al desconocimiento y falta de información, debido a que en enero del 2020 la DREM-JUNÍN se trasladó a la Oroya, y con el inicio de la pandemia por COVID-19 se suspendieron los trámites administrativos. Asimismo, si bien está inscrito en el REINFO, es cotitular del 50% de la concesión minera "SIERRA NEVADA 2015". Además, tiene la condición de Productor Minero Artesanal, debido a que entre los derechos mineros que tiene a su nombre tiene un total de 150 hectáreas y una producción de 25 Tm/día, información declarada en el IGAFOM, hecho por el cual su inscripción se encuentra vigente.
- 
6. Por Informe N° 0828-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 05 de mayo de 2022, la DGES señala que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 685481 (actualmente REINFO) respecto del derecho minero "SIERRA NEVADA 2015" desde el 16 de junio de 2017. En virtud de ello, queda acreditado que el administrado tiene la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018.
- 
7. En cuanto al descargo presentado por el administrado, el Informe N° 0828-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, señala que, conforme a lo indicado en los puntos 3.10 al 3.27, dicho descargo no desvirtúa la imputación de cargos realizada mediante Auto Directoral N° 0864-2021-MINEM-DGM/DGES.
- 
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Gino Carlos Zurita Lapa, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
- 
9. Respecto al análisis de ocurrencias, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias por el incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Gino Carlos Zurita Lapa:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 378-2020-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2019 y a los años posteriores a éste que correspondan.

10. A fojas 24, obra el Oficio N° 1091-2022-MINEM/DGM, de fecha 10 de mayo de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al administrado, el Informe N° 828-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
11. Mediante Escrito N° 3312033, de fecha 03 de junio de 2022, el recurrente presenta su descargo a la imputación señalada en el Informe N° 828-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC.
12. Mediante Resolución Directoral N° 0925-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de octubre de 2022, el Director General de Minería señala que el descargo del recurrente, presentado mediante Escrito N° 3312033, de fecha 03 de junio de 2022, conforme a lo señalado en los considerandos de la citada resolución, no desvirtúa la imputación de cargos realizada por la autoridad minera.
13. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Gino Carlos Zurita Lapa, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; 2.- Sancionar a Gino Carlos Zurita Lapa con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución y 3.- El pago de la multa no exime al administrado de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2019.
14. Con Escrito N° 3376406, de fecha 19 de octubre de 2022, Gino Carlos Zurita Lapa interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0925-2022-MINEM/DGM.
15. Por Resolución N° 0140-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de octubre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01158-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 23 de diciembre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485-2023-MINEM-CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0925-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de octubre de 2022, que sanciona a Gino Carlos Zurita Lapa por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
18. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
20. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el mismo capítulo; el numeral 16.2 que establece que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.
21. El numeral 22.1 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485-2023-MINEM-CM

personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única.

- 
22. El artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados; 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.
- 
23. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. Aquéllos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
- 
24. El numeral 251.2 artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
- 
25. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
26. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
27. Analizados los actuados, se tiene que, conforme al Resumen del Derecho Minero "SIERRA NEVADA 2015" expedido por el INGEMMET, que obra a fojas 04 vuelta, durante el año 2019, Gino Carlos Zurita Lapa es cotitular del 50% de participación del citado derecho minero. Asimismo, conforme al asiento 03 de la Partida Registral N° 11244439, del Libro de Derechos Mineros, del Registro de Propiedad Inmueble, Oficina Registral de Huancayo - Zona Registral N° VIII - Sede



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485-2023-MINEM-CM

Huancayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), cuya copia se adjunta al expediente, se inscribió con fecha 26 de octubre de 2018, la transferencia del 50% de derechos y acciones del derecho minero "SIERRA NEVADA 2015" otorgada por Carlos Felipe López Cristóbal a favor de Gino Carlos Zurita Lapa.

- 11
28. Asimismo, de la revisión del expediente se puede advertir que el Informe N° 1018-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, el Auto Directoral N° 0864-2021-MINEM-DGM/DGES y el Informe N° 0828-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción) fueron notificados únicamente a Gino Carlos Zurita Lapa, cotitular del derecho minero "SIERRA NEVADA 2015".

Notificación del procedimiento administrativo sancionador

29. En el presente caso, es necesario precisar que conforme al numeral 2 del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, a aquéllos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. Asimismo, conforme al Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley, los administrados gozan de los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

30. Por tanto, se tiene que la Resolución Directoral N° 0925-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de octubre de 2022, que sanciona a Gino Carlos Zurita Lapa, por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, adolece de vicios de nulidad por contravenir el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 4 del artículo 3 de la ley antes mencionada, en vista que la citada resolución directoral no ha sido debidamente motivada conforme a ley. En consecuencia, de conformidad con los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0925-2022-MINEM/DGM por no encontrarse de acuerdo a ley.

Responsabilidad solidaria de los administrados que conjuntamente infringen normas administrativas

31. Conforme al numeral 251.2 del artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485-2023-MINEM-CM

32. La norma citada en el considerando anterior establece la responsabilidad solidaria de los administrados que, conjuntamente, infringen normas administrativas. Asimismo, frente a la generación de obligaciones que involucren a varias personas conjuntamente, éstas están obligadas a responder de forma solidaria como consecuencia de las infracciones que cometan y las sanciones que se les imponga.

33. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual "Guillermo Cabanellas", 24^o edición, p. 202, define como responsabilidad solidaria: en la esfera civil, v. obligación solidaria. En lo penal, para asegurar el resarcimiento de la víctima del delito, y sin consideración a la mayor o menor culpa de los responsables, todos malhechores, el codificador penal determina que los autores, cómplices y encubridores (v.) responden solidariamente entre sí por sus cuotas; o sea que el perjudicado o los suyos pueden reclamar todo de cualquiera de ellos, y éste se arreglará después para cobrarle a sus "compañeros". Se simplifica con esto y se garantiza la indemnización sin que sea solamente uno el solvente.

34. Además, el Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> > [28/02/2023] define responsabilidad solidaria como: 1. Gral. Responsabilidad civil cuyo importe total se puede exigir a cualquiera de los causantes del daño, el cual podrá reclamar a los otros, la parte correspondiente. Por ejemplo, TRLTSV, art. 82; 2. Pen. Responsabilidad civil cuyo importe total se puede exigir a cualquiera de los autores o cómplices del delito, el cual podrá reclamar a los otros la parte correspondiente. CP, art. 116.2; 3. Adm. Responsabilidad sancionadora indirecta que obliga al cumplimiento o satisfacción de toda la sanción, no sólo de la parte o cuota por la que sea directamente responsable, sin perjuicio de la posterior acción de regreso contra los demás.

35. Por lo tanto, conforme a los considerandos antes mencionados, esta instancia debe señalar que en los procedimientos sancionadores referidos a administrados que conjuntamente infringen normas administrativas, debe determinarse la responsabilidad solidaria de todos los administrados involucrados en la comisión de la infracción.

Sanción cuando exista la responsabilidad solidaria de los administrados.

36. Respecto a la sanción de multa, cuando exista responsabilidad solidaria de los administrados, conforme al numeral 251.2 del artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y a las definiciones señaladas en el análisis de la presente resolución, la autoridad minera puede aplicar la sanción a cualquiera de los administrados responsables por infringir las normas administrativas, sin perjuicio que el administrado sancionado posteriormente accione contra el otro responsable solidario de la infracción, por el monto de la sanción de multa que le corresponda.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485-2023-MINEM-CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0925-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de octubre de 2022, que sanciona a Gino Carlos Zurita Lapa por no presentar la DAC correspondiente al año 2019 y de todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera notifique el Informe N° 1018-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de setiembre de 2021 y el auto directoral de inicio de procedimiento sancionador respectivo a los cotitulares del derecho minero "SIERRA NEVADA 2015" para que presenten sus descargos, prosiga el procedimiento sancionador por no presentar la DAC correspondiente al año 2019 y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

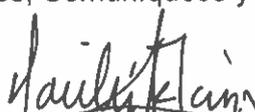
PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0925-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de octubre de 2022, que sanciona a Gino Carlos Zurita Lapa por no presentar la DAC correspondiente al año 2019 y de todo lo actuado posteriormente.

SEGUNDO. - Reponer la causa a que la autoridad minera notifique el Informe N° 1018-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de setiembre de 2021 y el auto directoral de inicio de procedimiento sancionador respectivo a los cotitulares del derecho minero caduco "SIERRA NEVADA 2015" para que presenten sus descargos, prosiga el procedimiento sancionador por no presentar la DAC correspondiente al año 2019 y resuelva conforme a ley.

TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

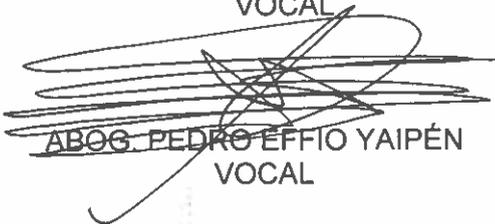
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)